

Rad. 63001 31 03 001 2022 00331 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso Declarativo Verbal, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se aclaren los siguientes aspectos, que deben ser objeto de subsanación:

1. El poder allegado deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o con lo consagrado en el artículo 5. de la Ley 2213 de junio de 2022, en cuanto dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos y el aportado no cumple con ninguno de los anteriores requisitos.
2. Indicará cuales son los vicios o defectos que motiva la impugnación de las decisiones de la asamblea; toda vez que en las pretensiones no se indican de manera clara y precisa las razones por las cuales las decisiones tomadas son contrarias al derecho, a la ley o al reglamento de la copropiedad; se presentan de manera general.
3. No se acerca el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandada.
4. Aportará además del certificado inmobiliario, la correspondiente escritura pública que constituye el título, pues el dominio de la demandante debe acreditarse con título y modo.
5. Deberá acercarse el soporte de vigencia de la calidad de administrador y/o representante legal de la propiedad horizontal, Conjunto Residencial y Comercial Cibeles.
6. Deberá allegarse copia auténtica de la escritura de la Notaría competente, contenida en el reglamento de propiedad horizontal de la demandada, a fin de confrontar de manera específica los derechos y obligaciones de los copropietarios, y las regulaciones para la toma de decisiones.
7. La medida cautelar deberá cumplir con lo consagrado en el artículo 382 del Estatuto Procesal Adjetivo, en la solicitada refiere la suspensión de las decisiones tomadas en diferentes actas, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

Por ello estamos solicitando a su señoría que, mientras se resuelve el presente litigio, se suspendan los efectos de las decisiones tomadas en las referidas actas, para que no se emitan decisiones que solo favorecerían a una pequeña parte de la copropiedad.

8. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO

8°. NOTIFICACIONES PERSONALES, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De acuerdo a la normatividad citada, aclarará porque las direcciones y correos electrónicos que obran en el acápite de notificaciones de la parte demandada corresponden a la persona a notificar, como las obtuvo y que evidencias se tiene al respecto.

9. Los documentos relacionados acápite de anexos en los numerales 5.2.1; 5.1.4; 2); 4; 10; 12, no reposan en el dossier; además de que los que obran en las páginas 22, 30 y 31 son ilegibles, incompletos, por lo que deberán escanearse nuevamente guardando su orden e integralidad.

Estas falencias deberá subsanarlas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal- **IMPUGNACION DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEA**; formulada por **LUIS ENRIQUE CABRERA CUELLAR**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias referidas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOSÉ FERNANDO LEÓN VÉLEZ**, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15bba73c94af24db7e408b89ad167b50252409d863a61a1bd9e7a4207f9b70d7

Documento generado en 09/12/2022 04:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>